



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
Demandantes:	VICTOR MANUEL ALIAN MOLINA y VIRNES ESTELIA VALENCIA CARABALI
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00055-00
Providencia:	Interlocutorio No. 108 de 2024
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Realizado el estudio preliminar del presente asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, y como quiera que cumple los requisitos generales y especiales de los presupuestos procesales de demanda en forma y conforme a lo consagrado en los artículos 82 y ss., y 577 y ss. del Código General del Proceso, al haberse asignado la competencia a esta Judicatura por razón de la materia y el domicilio común de los cónyuges, se admitirá la demanda, en el entendido que:

1.- Los señores VICTOR MANUEL ALIAN MOLINA y VIRNES ESTELIA VALENCIA CARABALI, a través de apoderado judicial idóneo, demandan el divorcio por mutuo acuerdo, conforme al numeral 9° del art. 154 del C.C. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

2.- Se afirma en la demanda que en la unión matrimonial no se procrearon hijos, por lo que solo se citará al proceso al Ministerio Público en representación de la institución familiar.

3.- Al ser una demanda de divorcio por mutuo acuerdo, se atenderá lo expuesto en el art. 6° de la Ley 2213, sin que se haga exigible la remisión de la demanda y anexos, no obstante, las notificaciones se harán por los medios tecnológicos con que se cuenten.

4.- Por consiguiente, al reunir la demanda los requisitos para su admisión, se procederá a ello, como se enunció, a la que se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, presentada de común acuerdo a través de abogado por los señores VICTOR MANUEL ALIAN MOLINA y VIRNES ESTELIA VALENCIA CARABALI.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda a los que en la oportunidad procesal se les dará el valor que merezcan.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio por la inexistencia de objeto probatorio dado al mutuo acuerdo de voluntades.

QUINTO: Se dispone citar al Ministerio Público, toda vez que entre los cónyuges no existes hijos comunes. -

SEXTO: Se dispone radicar este asunto en los libros radicadores, pero el expediente principal se llevará de forma virtual

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **NEVER HERNANDEZ QUINTANA**, identificado con c.c. N° 78.589.908 y T.P. N° 366.013 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadonever21@gmail.com conforme al poder conferido por sus poderdantes.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba41c2adad9c4167d1a1c2b4e529f267787a69a9cdfa7a42ad335a4160779a**

Documento generado en 07/05/2024 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>